



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-057/2020

**ACTOR:** IRMA MORALES LEMUS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** BRENDA LILIANA  
CUEVA GUTIÉRREZ

**Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veinte.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve declarar **fundada la omisión** del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero de remitir la demanda de Juicio Electoral presentada por la parte actora, así mismo, se determina **revocar** el dictamen denominado “kiosco mercado 3<sup>a</sup> sección”<sup>1</sup>. Asimismo, se impone una **amonestación** al Titular de la alcaldía Gustavo A. Madero, con motivo de la omisión en que incurrió.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>COMPETENCIA</b> .....	<b>5</b>
<b>PROCEDENCIA</b> .....	<b>6</b>
a) Forma.....	6
b) Oportunidad.....	7
c) Legitimación.....	8
d) Interés jurídico .....	8

---

<sup>1</sup> Dictamen de fecha treinta de enero del dos mil veinte, propuesta registrada con número de folio IECM2020/DD06/0171.

e) Definitividad.....	8
f) Reparabilidad.....	8
<b>ANÁLISIS DE FONDO .....</b>	<b>9</b>
1. Problemática a resolver.....	9
2. Planteamiento.....	9
3. Agravios.....	10
3.1. Omisión de dar trámite al Juicio Electoral del actor.....	10
3.1.1. Decisión.....	11
3.2. Falta de quorum legal.....	15
3.2.1. Decisión.....	16
3.2.2. Justificación.....	16
a. Marco normativo.....	16
b. Caso concreto.....	17
3.3 Solicitud relativa a la resolución en plenitud de jurisdicción.....	21
3.3.1. Decisión.....	21
3.3.2. Justificación.....	21
Efectos.....	22
<b>RESUELVE .....</b>	<b>28</b>

## GLOSARIO

**Actor / parte actora  
/impetrante/ promovente:**

Irma Morales Lemus

**Acto impugnado:**

La omisión del Órgano Dictaminador de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, de remitir la demanda de Juicio Electoral, en el que controvierte la segunda dictaminación en sentido negativo de su proyecto.

**Acción principal / pretensión  
de la parte actora:**

Declarar la falta de Quórum por lo que respecta a la segunda sesión de dictaminación de la propuesta presentada por el actor, en contra de la inviabilidad decretada por el Órgano Dictaminador, así como la indebida fundamentación y motivación del mismo y la omisión de la autoridad responsable de atender *mutatis mutandi* lo señalado por los Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



<b>Autoridad responsable / responsable / órgano dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
<b>Proyecto:</b>	El proyecto denominado Kiosco Mercado de 3ª sección.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

### **I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.**

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**II. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>2</sup>.

**III. Registro del proyecto.** En su oportunidad, fueron registrados los proyectos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente.

**IV. Decisión de inviabilidad:** El diecinueve de enero<sup>3</sup>, la Autoridad Responsable estudió la viabilidad del proyecto propuesto por el actor denominado “kiosco mercado 3<sup>a</sup>.sección”, consistente en llevar a cabo la construcción de un kiosco de concreto con la infraestructura de acero para la realización de actividades culturales y de tradición para la unidad, del cual se determinó su negativa.

**V. Aclaración en donde se reitera la inviabilidad.** El veintiocho de enero, el actor ingresó su escrito de aclaración, ante la Dirección Distrital 6 posteriormente el Órgano Dictaminador, el treinta siguiente, determinó emitir dictamen a través del cual determinó la inviabilidad del proyecto en mérito.

**VI. Primer demanda.** El seis de febrero, el actor presentó demanda de juicio electoral, ante la autoridad responsable, por considerar que lo resuelto en las aclaraciones promovidas el dos de febrero, no se encontraban apegadas a Derecho toda vez que, no se había cumplido con el Quórum establecido en la normativa para la emisión del acto, el dictamen carecía de

---

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme lo establecido por el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

una debida fundamentación y motivación, y la autoridad responsable al momento de haber determinado la inviabilidad de la propuesta no observó lo establecido en los Lineamientos.

## VII. Juicio Electoral.

**1. Segunda demanda.** El veintiocho de febrero, la parte actora, presentó escrito de demanda, ante este órgano jurisdiccional, en la que refiere la existencia de una omisión por parte del Órgano Dictaminador de remitir la demanda de Juicio Electoral<sup>4</sup>, presentada ante la responsable el seis de febrero.

**2. Turno y radicación.** Una vez recibida la demanda promovida por la parte actora, de veintiocho de febrero; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-057/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien lo tuvo por radicado el dos de marzo.

**3. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su

---

<sup>4</sup> En la que controvierte la segunda dictaminación en sentido negativo, recaída a los escritos de aclaración, presentados respecto al proyecto denominado "Fomentando la participación ciudadana con prevención de delito y Cultura de legalidad en a la Unidad."

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad<sup>5</sup>; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>6</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el promovente aduce la existencia de una omisión por parte del Órgano Dictaminador de dar trámite a la demanda de juicio electoral, presentada por el actor el seis de febrero, ello con relación a la determinación de inviabilidad del proyecto presentado por el impetrante denominado “mercado de 3ª. Sección”, asimismo, cuestiona el sentido del dictamen emitido por la autoridad responsable a su proyecto, pues a su consideración el mismo no se apegó a Derecho.

### PROCEDENCIA.

**a) Forma.** La demanda presentada a este órgano jurisdiccional el veintiocho de febrero, cumple con los requisitos establecidos en Ley, como en el caso concreto lo es, haberse presentado

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que aduce le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa del promovente<sup>7</sup>.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, por lo siguiente:

El actor, presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de febrero.

Es importante señalar que, al tratarse el acto impugnado de una posible omisión por parte de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda de juicio electoral, promovida por la parte actora, el acto que genera la impugnación puede configurarse en cualquier momento mientras persista la conducta que alega le genera un perjuicio, pues al ser ésta de tracto sucesivo se entiende que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre<sup>8</sup>.

En ese sentido, en autos no obra constancia de que la autoridad responsable haya atendido de forma alguna las peticiones formuladas por la parte actora, por lo tanto, se tiene por colmada la oportunidad, en tanto que la omisión alegada persiste.

---

<sup>7</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>8</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo sustentado por las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior en materia electoral **15/2011** citada al rubro, "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", **41/2000** de rubro "**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, SON IMPUGNABLES**", Consultables en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**c) Legitimación.** El Juicio Electoral, fue promovido por parte legítima<sup>9</sup>, tomando en consideración que el actor controvierte por propio derecho, la omisión en la que incurrió la autoridad responsable, lo cual ocurrió dentro de un proceso de participación ciudadana, como en el caso en concreto.

**d) Interés jurídico.** Se reconoce interés jurídico al actor para interponer el presente medio de impugnación, pues fue quien interpuso demanda, en contra de la omisión por parte del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Gustavo A. Madero, de remitir el juicio electoral presentado ante dicha autoridad, como consecuencia de la determinación de inviabilidad decretada a su propuesta.

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo a acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** La omisión en la que incurrió la autoridad responsable, deviene de un acto que no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el promovente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

## ANÁLISIS DE FONDO

### 1. Problemática a resolver.

El análisis de los conceptos de agravio esgrimidos por el actor implica, en primer término, determinar si se suscitó conforme a lo señalado por el actor, la omisión a cargo de la autoridad responsable de remitir a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el actor, y en segundo, determinar si como lo señaló la parte actora, el dictamen emitido por la Órgano Dictaminador no se apegó a derecho, es decir, el misma carecía de una debida fundamentación y motivación, además de no cumplir con requisitos legales para su emisión como lo es el quorum legal y, al momento de su emisión no fue observado el contenido de los Lineamientos.

### 2. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios<sup>10</sup> que hace valer el actor, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>11</sup> Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de rubro **SUPLENCIA DE LA DIFICIENCIA EN LA ARGUMENTACION DE LOS AGRAVIOS, PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”

Así, de los argumentos vertidos en la demanda de juicio electoral se advierte que el actor manifiesta que se suscitó una omisión por parte de la responsable al no remitir a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio electoral, razón por la que presentó la misma ante este órgano jurisdiccional.

En la documentación anexa al citado medio de impugnación, se desprende la existencia del juicio electoral presentado por el actor ante la autoridad responsable, del cual es posible desprender que el mismo controvierte la determinación de inviabilidad a su propuesta.

Lo anterior, al considerar que el Órgano Dictaminador al momento de emitir el dictamen correspondiente no se apegó a derecho, pues el mismo carecía de una debida fundamentación y motivación, además de no cumplir con requisitos legales para su emisión como lo es el quorum legal y, al momento de su emisión no fue observado el contenido de los Lineamientos.

### **3. Agravios.**

#### **3.1. Omisión de dar trámite al Juicio Electoral del actor.**

La parte actora, argumenta que la autoridad responsable incurrió en **omisión** al no remitir a este Tribunal Electoral el medio de impugnación promovido mediante demanda presentada el seis de febrero ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

### 3.1.1. Decisión.

Resulta **fundado** lo alegado por el actor respecto a que la responsable omitió dar el trámite correspondiente al medio de impugnación que presentó el seis de febrero, en contra de la determinación de inviabilidad emitida a su proyecto.

### 3.1.2. Justificación.

#### a. Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto el Artículo 26 de la Ley de Participación establece que el Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación cuando los ciudadanos consideren violentados sus derechos de participación, y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la propia ley.

Por su parte, la Ley Procesal Electoral señala en su artículo 37 que el sistema de medios de impugnación se integra por el **juicio electoral** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 102 de la Ley electoral establece que el juicio electoral, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Por otra parte, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o coalición que dictó el acto o la resolución.

Además, el artículo 77 de la norma procesal electoral local, establece como obligación para cualquier autoridad que al recibir un medio de impugnación en contra de un acto que le es propio, bajo su más estricta responsabilidad y **de inmediato deberá publicitarlo en sus estrados o por cualquier otro medio durante un plazo de setenta y dos horas**, haciéndolo constar en las respectivas cédulas; por ningún motivo, la autoridad responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento; finalmente, **la autoridad deberá hacer llegar a este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:** el escrito de demanda y sus anexos, copia certificada del acto impugnado y la documentación relacionada con este; en su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes; su informe circunstanciado sobre el acto controvertido y cualquier otro documento necesario para su resolución.

De los preceptos señalados, es posible concluir que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad,

convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades, y a través del citado medio de impugnación es posible controvertir los actos relacionados con una consulta ciudadana.

**b. Caso concreto.**

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte actora señala que el seis de febrero presentó escrito de demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable para impugnar la determinación de inviabilidad que el Órgano Dictaminador emitió a su proyecto.

Sin embargo, el actor aduce, que la autoridad responsable a la fecha de interposición del presente medio de impugnación ha sido omisa en darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local.

El agravio se estima **fundado**, ya que este órgano jurisdiccional, a la fecha en que se emite la presente resolución, no tiene constancia de que la autoridad responsable haya cumplido con el trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal relativo a la publicitación, rendición del informe circunstanciado y su remisión ante este Tribunal Electoral, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Esto es así, ya que en el expediente en que se actúa, obra el original del acuse de recibo del medio de impugnación –con firma legible del promovente– presentado ante la autoridad

responsable el pasado seis de febrero, a través del cual, controvierte la omisión de la autoridad responsable de apegarse a los Lineamientos al momento de determinar la inviabilidad de su propuesta, materializada mediante la emisión del dictamen de fecha treinta de febrero, así mismo, señala como agravio el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el citado dictamen no se apegó a derecho, pues el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, y no se emitió en términos de ley, pues no se encuentra firmado por la mayoría requerida para conformar el Quórum establecido en la normativa.

En ese orden de ideas, al haberse presentado el medio de impugnación ante la Alcaldía de Gustavo A. Madero, como lo ordena artículo 47, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, la autoridad delegacional responsable estaba obligada a publicitar el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas y, hecho esto, remitir el escrito de demanda, las constancias de publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado establecido en la normativa, ello con el objetivo de que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidades de emitir la resolución al caso que nos ocupa.

Sin embargo, como se razonó, en autos no obra constancia que acredite que la responsable haya acatado lo establecido en los artículos 77 y 78 de la norma adjetiva electoral local, por lo que, dicha omisión contraviene no solo la ley citada, sino que violenta, en perjuicio de la actora, su derecho de acceso a la justicia, al imponer un obstáculo para que este Tribunal Electoral pueda conocer de la controversia planteada por la

accionante y, en caso de acreditarse, restituirla en sus derechos.

Así, la omisión de dar el trámite al medio de impugnación presentado por la accionante se ha prolongado sin que obre constancia en el expediente que acredite de manera justificada lo contrario, por lo que, en la especie, genera una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora al impedir que este órgano jurisdiccional conozca la controversia que plantea.

De ahí que, deba tenerse por **fundado** el agravio de la accionante y, en consecuencia, por acreditada la omisión que se le imputa a la autoridad responsable de dar trámite al medio de impugnación que la parte actora presentó el pasado seis de febrero de este año.

### **3.2. Falta de quorum legal.**

Aduce el actor que, por disposición legal, el Órgano Dictaminador estará integrado con nueve personas, que tienen derecho a voz y voto<sup>12</sup>; en el particular, solamente cuatro integrantes con derecho de voto firmaron la revisión del dictamen<sup>13</sup>, por lo cual presume que el resto de los integrantes -cinco especialistas-, no asistieron a la sesión de dictaminación, razón por la cual, al no haberse actualizado la asistencia de la mayoría simple de los integrantes, no existió **quorum** para la aprobación o denegación de los proyectos.

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 126 de la Ley de Participación.

<sup>13</sup> Sostiene que el Contralor de la Alcaldía no tiene derecho de voto, por lo tanto, no puede considerar que su firma actualiza el quorum requerido.

### 3.2.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el agravio del promovente, cuando afirma que el dictamen –emitido en revisión al escrito de aclaración presentado– no cumple con las formalidades establecidas en la Convocatoria, en específico, que la misma se encuentre con la aprobación, por lo menos, de la mayoría simple de los integrantes del Órgano Dictaminador y, por tanto, lo conducente es la **revocación** del acto.

### 3.2.2. Justificación.

#### a. Marco normativo.

De acuerdo con la doctrina en materia civil, el acto jurídico está conformado por elementos de existencia<sup>14</sup> y validez; en el caso concreto, nos interesa referirnos a los elementos que permiten tenerlo como válido, a saber:

1° Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos. Llamamos a este elemento licitud del acto jurídico.

2° Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales. Este elemento se denomina formalidad del acto jurídico.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con Julian Bonnecase, son tres: I. La declaración o manifestación de la voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II. El objeto de la manifestación o declaración volitiva o de las consecuencias que con ellas se pretende, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y, III. La solemnidad en los casos regulados por este ordenamiento.

3° Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión), es decir, que sea una voluntad libre y cierta. Este elemento se expresa en forma negativa indicando simplemente que haya ausencia de vicios en la voluntad.

4° Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se llama a este elemento capacidad en el acto jurídico.

En aquellos casos en los que se incumpla alguno o varios de los elementos, la consecuencia jurídica es la nulidad, ya sea absoluta o relativa.

Cuando no se cumple el primer elemento -licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto-, se presenta generalmente la nulidad absoluta.

Cuando no se observan los otros tres requisitos -formalidad, ausencia de vicios y capacidad-, existe una nulidad relativa en el acto jurídico.

#### **b. Caso concreto.**

En el caso particular, la Convocatoria<sup>15</sup> señala la obligación de que se constituya un Órgano Dictaminador en todas las alcaldías que integran la ciudad, quien estará encargado de la elaboración del dictamen de todos y cada uno de los proyectos presentados.

En esos términos, la integración de este órgano debe ser:

---

<sup>15</sup> Esto, en términos de lo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria Única.

Con voz y voto	Cinco especialistas con experiencia en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar.
	Concejal que presida la Comisión de Participación ciudadana.
	Dos personas de mando superior administrativo de la alcaldía.
	Titular del área de participación ciudadana de la alcaldía.
Con voz pero sin voto	Contralora o contralor ciudadano, designado por la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.
	Contralora o contralor de la alcaldía.
<b>Total de integrantes con voz y voto</b>	<b>9 personas.</b>

La parte promovente aduce que el acto impugnado solo contiene la firma de las tres personas representantes de la alcaldía, así como del concejal, lo que representa la aprobación por cuatro de los nueve integrantes que deben validar el dictamen, porque aun cuando también fue firmado por el contralor de la alcaldía Gustavo A. Madero, él no tiene derecho a voto.

Ello significa que no debe considerarse la firma de él, para efecto de sostener la validez por mayoría del acto.

Al respecto, esta autoridad sostiene que le asiste la razón a la parte actora, porque en la Base Quinta de la Convocatoria se establece que el dictamen deberá contener, **al menos**, los siguientes elementos: Nombre del proyecto; UT donde se presentó; elementos considerados para su resolución; monto total de costos estimados; razones que sostengan el dictamen, así como el **nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.**

De la parte conducente del acto impugnado se advierte lo siguiente:

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero  
 el día 30 de enero de 20 20.

**ESPECIALISTAS**

Nombre y firma	Nombre y firma	Nombre y firma
Nombre y firma	Nombre y firma	Nombre y firma

<p><u>Lic. Ana María Alvarado Morales</u>  <small>Nombre, firma y cargo de la persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía</small></p>	<p><u>[Firma]</u>  <small>Nombre, firma y cargo de la persona funcionaria administrativa de la Alcaldía</small></p>	<p><u>[Firma]</u>  <small>Nombre, firma y cargo de la persona funcionaria administrativa de la Alcaldía</small></p>
--	---	---

3/4



Formato f2 (Dictamen)  
Folio: IECM2020/DD06/0171

**CONCEJAL**

<p><u>[Firma]</u>  <small>Nombre y firma</small></p>
--

Asistió a la sesión la persona:					
a) Proponente del proyecto		b) Contralora ciudadana		c) Contralora de la Alcaldía	
Sí ( )	No ( )	Sí ( )	No ( )	Sí (X)	No ( )
				<p><u>[Firma]</u>  <small>Nombre y firma</small></p>	

En ese sentido, es evidente que el Órgano Dictaminador, para efecto de la aprobación del dictamen, no estuvo debidamente integrado, pues como quedó precisado con antelación, se trata de un colegio integrado por un total de nueve personas y, dada su naturaleza colectiva -debido a que en la Convocatoria no hay disposición expresa que reglamente la emisión de la

votación-, de acuerdo a la generalidad, es necesario que la aprobación de las decisiones que haga se realice por una mayoría simple de sus integrantes, en el particular, se necesitaba, mínimamente, la aprobación por cinco de las nueve personas que lo integran.

Así, es correcta la apreciación del actor, en el sentido de que el Contralor de la Alcaldía no tiene derecho de voto, y, por tanto, no debe considerarse su asistencia como el elemento que permite la conformación de la mayoría simple del colegiado.

Debido a ello, al estar viciado de origen el acto impugnado, derivado de una incompleta integración del Órgano Dictaminador, al momento de su aprobación, lo conducente es **revocar** el dictamen controvertido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el actor hace valer como motivos de disenso la indebida fundamentación y motivación del acto emitido por la autoridad responsable, así como la omisión de la misma de atender el contenido *mutatis mutandi* de los Lineamientos al momento de emitir el acto.

Sin embargo y, tomando en consideración que del análisis realizado en la presente resolución se ha determinado que la autoridad responsable cometió una violación de origen que hace nulo el acto de pleno derecho, es que resulta innecesario realizar el análisis de los demás agravios esgrimidos por la parte actora.

En ese sentido, y tomando en consideración lo razonado en la presente sentencia, este Tribunal Electoral determina calificar el agravio esgrimido por la actora como **fundado**, por lo que procede **revocar** el dictamen de fecha treinta de enero y ordenar a la autoridad responsable emitir otro que cumpla con la normativa establecida para ello.

### **3.3 Solicitud relativa a la resolución en plenitud de jurisdicción.**

La parte actora solicita que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción determine, tras analizar los elementos relativos a la viabilidad del proyecto, la procedencia de su propuesta.

#### **3.3.1. Decisión.**

Esta Autoridad jurisdiccional considera que **no es procedente** lo solicitado por la parte actora.

#### **3.3.2. Justificación.**

Al momento en que se resuelve el presente asunto, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos mínimos necesarios que le permitan pronunciarse sobre la viabilidad o no de los diferentes rubros de estudio contenidos en el dictamen, no conoce las especificaciones del proyecto propuesto –como lo son, diámetro, tipo de construcción, altura

etc.– y, que en su caso, permitirían a este Tribunal Electoral resolver sobre el fondo la cuestión planteada.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar al Órgano Dictaminador la emisión de la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

### **Efectos.**

Al ser fundados los agravios esgrimidos por la actora relativo a la omisión de la autoridad responsable de remitir el medio de impugnación presentado por la impetrante ante el Órgano Dictaminador el seis de febrero, y haber sido revocada la resolución controvertida, se ordena a la responsable:

**1.** Que en un término no mayor a **treinta y seis horas** siguientes a que le sea notificada la presente resolución emita un nuevo dictamen en donde en atención al principio de legalidad, determine de manera fundada y motivada<sup>16</sup> la viabilidad o inviabilidad del proyecto.

Para ello, deberá entender como **fundamentación** la obligación que tienen todas las autoridades de señalar de forma clara y precisa los preceptos normativos sobre los

---

<sup>16</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

cuales basan sus determinaciones, que en el caso en concreto serían los preceptos normativos que determinan la viabilidad o inviabilidad de su propuesta.

Así mismo, deberá entender por **motivación**, la obligación de toda autoridad de expresar las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.<sup>17</sup>

### **Parámetros mínimos para su emisión**

Ahora bien, la autoridad deberá realizar el análisis de la cuestión planteada, observando para ello, los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral por cada uno de los rubros, ello, en el entendido de que los enunciados se realizan de forma enunciativa y no limitativa, en términos de lo siguiente:

Área de análisis	Elementos de valoración
Técnica	Se deberá analizar en el proyecto entre otras cuestiones la aplicación de conocimientos especializados, instrumentos

---

<sup>17</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

	<p>tecnológicos específicos, la intervención de personal certificado, entre otras.</p> <p>En caso de que el proyecto no cumpla con alguno de los elementos técnicos que la autoridad considere para su viabilidad, deberá entonces señalar entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por qué el proyecto no cumple la factibilidad técnica requerida.</li> <li>• La norma aplicable en la que basa su determinación</li> <li>• En caso de ser el propio lugar el que sea considerado inviable para llevar a cabo el proyecto, la justificación expresa de porque el mismo no se puede realizar en un área diversa a esta.</li> </ul>
<b>Jurídica</b>	<p>Se refiere al análisis y verificación que debe realizar acerca de la aplicabilidad o no de determinados instrumentos normativos, tales como reglamentos, leyes, circulares, decretos, etcétera; tanto a nivel local, federal, e incluso, si fuera el caso, instrumentos internacionales, que permita al Órgano Dictaminador arribar a una conclusión cierta de la viabilidad, o no, de la implementación del proyecto.</p> <p>En caso de que el proyecto no cumpla con alguna de las cuestiones jurídicas que la autoridad considere para su viabilidad, deberá entonces señalar entre otras cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los fundamentos jurídicos aplicables al caso en concreto.</li> <li>• El contenido de la normativa aplicable dentro de la cual se deberá señalar si resultara ser federal, local o reglamentaria.</li> <li>• Una explicación detallada del impacto que tiene dicha normativa en el proyecto propuesto, esto es, la indicación de por qué resulta aplicable la norma al caso concreto.</li> </ul>
<b>Ambiental</b>	<p>Se deberán analizar los factores físicos, relieve terrestre, clima imperante en la zona, incluso, tomar en cuenta si en la Unidad Territorial existen lugares de protección para flora y fauna, suficiencia o escasez de agua, entre otras.</p> <p>Así pues, en caso de que el proyecto no cumpla con alguna de las cuestiones ambientales que la autoridad considere para su viabilidad, deberá entonces señalar entre otros datos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por qué el proyecto no cumple la factibilidad ambiental requerida.</li> <li>• La norma aplicable en la que basa su determinación</li> <li>• De qué manera se estaría generando un impacto negativo al medio ambiente con la ejecución de su proyecto.</li> <li>• En su caso, la imposibilidad de llevar a cabo su ejecución en un área aledaña a la propuesta de la</li> </ul>

	<p>actora en las cuales se considere que no hay dicha afectación ambiental.</p>
<p><b>Financiera</b></p>	<p>Se deberá analizar la cuantificación de gastos (directos e indirectos) que se requieren para la implementación del proyecto.</p> <p>En caso de que el proyecto no cumpla con la viabilidad financiera requerida, la autoridad responsable deberá manifestar de manera clara:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los montos y cantidades que se rebasarían en exceso para la ejecución de su proyecto.</li> </ul>
<p><b>Impacto de beneficio comunitario y público</b></p>	<p>Deberá analizar el alcance del beneficio que el proyecto provea a la comunidad que habita la Unidad Territorial, si en esta hay algún grupo poblacional que debe ser atendido de manera especial o primordial, así como el hecho de que tanta población se vería beneficiada con la instauración del proyecto específico.</p>

Lo anterior, en el entendido de que los parámetros antes prescritos por este Tribunal Electoral únicamente son una referencia básica de los rubros mencionados, sin que ello signifique que el Órgano Dictaminador deba ceñir su análisis de manera única y exclusiva a ello, sino que, en su **carácter de grupo especializado** para el análisis y dictaminación de los proyectos, deberá prevalecer el estudio más amplio y funcional en favor de las unidades territoriales.

**Quorum legal**

Ahora bien, conforme a lo razonado en la presente resolución, el dictamen deberá emitirse estando presentes la mayoría de los integrantes con voz y voto del citado Órgano Dictaminador, es decir, si los integrantes del mismo ascienden a nueve personas con voz y voto, deberán estar presentes al momento

de deliberar del asunto que nos ocupa al menos cinco integrantes del mismo.

**2.** Una vez realizadas las acciones mandatadas en el punto anterior, el Órgano Dictaminador deberá remitir el nuevo dictamen a la Dirección Distrital 6 en un plazo máximo de **doce horas**, a efecto de que ésta notifique ese dictamen de forma personal e inmediata al inconforme en el domicilio correspondiente.

**3.** A efecto de dar cumplimiento a todo lo anterior, se **vincula** a la Alcaldía, a la dirección Distrital 6 y la Instituto Electoral al cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

**4.** La responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral, en un plazo no mayor a **doce horas**, del cumplimiento de la misma, remitiendo para ello las constancias que así lo acrediten.

**5.** En virtud de lo anterior, se **apercibe** al Órgano Dictaminador, a la Alcaldía y a la Dirección Distrital 6, que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral.

#### **4 Amonestación Pública**

Finalmente, este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se debe **amonestar públicamente** al titular de la Alcaldía

Gustavo A. Madero y exhortarle a que, en los casos subsecuentes, se apegue a los plazos establecidos en la legislación aplicable, respecto a la tramitación de los medios de impugnación derivados de sus actos o resoluciones, con el objeto de cumplir con el principio de impartición pronta y expedita a que están obligadas todas las autoridades del país.

### **Incumplimiento de lo ordenado en la Ley Procesal Electoral.**

De las constancias de autos se advierte que el actor presentó la demanda el seis de febrero a las 13:50 horas, sin que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se tenga conocimiento de la tramitación que la Autoridad responsable le haya dado el medio de impugnación.

Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral generándole una afectación a los derechos de la impetrante.

#### **4.1 Individualización de la sanción.**

Al respecto, la Ley Procesal Electoral faculta a este órgano jurisdiccional para imponer las sanciones que considere adecuadas con el objeto de hacer cumplir las disposiciones de la referida Legislación<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Artículo 96.

Dichas medidas de apremio consisten en:

I. Amonestación pública.

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas incommutables;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

En ese sentido, dado que se tiene acreditado que la autoridad responsable no dio trámite a la demanda en el plazo previsto por la legislación de la materia, y, en su oportunidad remitir el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida Ley Procesal Electoral, con relación a los diversos 124, fracción VII y 126, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana lo procedente es imponerle una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Alcalde de Gustavo A. Madero<sup>19</sup>, por incurrir en el referido retraso injustificado.

En mérito de lo anterior, debe precisarse que la sanción impuesta a la titular de la Alcaldía de Gustavo A. Madero es la menor de las consideradas en la Ley Procesal Electoral, y en virtud de ello, no se hace necesaria la motivación de su imposición, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador el treinta de enero, recaído al proyecto denominado “Kiosco mercado de 3ª sección”.

---

IV. Auxilio de la fuerza pública.

<sup>19</sup> Lo anterior, debido a su carácter de autoridad en el procedimiento de presupuesto participativo.

<sup>20</sup> Siendo aplicable al presente asunto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”, Época: Novena Época. Registro: 192796. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 127/99. Página: 219.



**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable la realización de los actos necesarios para el cumplimiento de esta resolución en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, a la Dirección Distrital 6 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como al propio Instituto Electoral de la Ciudad de México, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se amonesta públicamente al Titular de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**Notifíquese**, como corresponda en términos de Ley.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados Electorales integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de cuatro votos a favor de la

Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Colegiada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-057/2020.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto los puntos resolutive de la sentencia dictada en el presente juicio y algunas de las consideraciones que lo sustentan, no coincido con que en el caso, se ordene revocar el acto impugnado y ordenar a la responsable que emita uno nuevo, sin haber analizado el resto de los agravios hechos valer por la parte actora, en razón de lo siguiente.

En primer término, comparto plenamente el hecho de que, para la aprobación del dictamen, el Órgano Dictaminador debió haber estado debidamente integrado, ya que, al tratarse de un órgano colegiado integrado por nueve personas, era necesario que al menos las decisiones dentro de éste se tomen por mayoría, es decir, por cinco personas.

De manera que, al advertirse que únicamente cuatro integrantes firmaron el acto controvertido se acredita que está viciado de origen, de ahí que lo conducente sea revocarlo.

En ese orden de ideas, en el proyecto se razona que, derivado de lo anterior, no es procedente analizar el asunto en plenitud de jurisdicción al no existir los elementos mínimos necesarios para analizar la viabilidad del proyecto propuesto por la parte actora, de ahí que lo procedente sea ordenar al Órgano Dictaminador emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, con determinados parámetros para el análisis de cada uno de los rubros y con el *quorum* necesario para su emisión.

El motivo por el que me aparto de dicha propuesta, es que desde mi perspectiva, no es suficiente que se haya decretado la revocación del acto impugnado y se ordene la emisión de uno nuevo únicamente para que sea subsanado un vicio de forma, como es la falta de firmas de los integrantes del Órgano Dictaminador; sino que desde mi punto de vista, era necesario analizar el resto de los argumentos de la parte actora, principalmente los relacionados con la falta de fundamentación y motivación, ello con la finalidad de agotar la presente

instancia y delimitar todos los posibles vicios del acto controvertido, para que, en caso de una futura impugnación, los mismos no vuelvan a ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional.

Sobre el tema, en la tesis aislada XVII.3o.52 K (10a)<sup>21</sup>, de rubro: *“AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES, FORMALES O DE FONDO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA FIRMARON.”*, se sostuvo que, la regla general es que las actuaciones jurisdiccionales para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan.

En las resoluciones que constituyen el acto reclamado, la falta de ese requisito de validez conduce a dos interpretaciones en relación con el análisis de los conceptos de violación: la primera estriba en que se concede el amparo sin atenderlos, provocando con ello que se promueva un segundo juicio una vez subsanado dicho vicio, en donde por primera vez se analicen las cuestiones planteadas; en cambio, la segunda consiste en que, con independencia de que se conceda el amparo por dicho vicio, de todas maneras se realice el estudio de los conceptos de violación que se hicieron valer, pues bien podría reponerse el procedimiento también para subsanar

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2792, registro 2007588.

infracciones procesales o incluso dar determinados lineamientos en cuanto al fondo para que la litis ordinaria quede definida respecto de algunos aspectos impidiendo una sucesión de actos y juicios de derechos fundamentales.

De manera que, **cuando exista el vicio de falta de firma deben analizarse los conceptos de violación planteados por el quejoso, pues se prefiere resolver íntegramente el asunto de fondo**, a menos que el principio del mayor beneficio lo impida, para cumplir con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, maximizando así la efectividad de un juicio para remediar violaciones a los derechos humanos.

De conformidad con lo expuesto en el criterio del órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, como lo adelanté, desde mi óptica, si bien lo procedente era determinar la invalidez del acto por carecer de algunas de las firmas de los integrantes del órgano colegiado que debió aprobarlo, de igual manera, debieron analizarse el resto de los agravios hechos valer por la parte actora encaminados combatir la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la posible aplicación de los Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, ya que con ello se podría reponer el procedimiento para subsanar otros posibles vicios del acto impugnado y así, en una futura controversia respecto del acto emitido en cumplimiento de la presente ejecutoria, la *litis* de fondo

quedaría delimitada impidiendo que pudieran actualizarse circunstancias que, desde un primer momento, este Tribunal pudo haber subsanado.

De manera que, con el análisis del resto de los argumentos hechos valer por la parte actora se estarían remediando posibles vicios de origen del acto controvertido, evitando una segunda controversia en la que se analicen nuevamente cuestiones de forma y, en consecuencia, retrasar el análisis de fondo del caso.

Además, en mi opinión, el análisis de la totalidad de los argumentos hechos valer por la parte accionante, atiende al estudio exhaustivo de su medio de impugnación y, con ello, se emitiría una resolución que garantiza una debida tutela judicial a la parte actora.

Por lo expuesto, considero que, en el caso, no solo se debió decretar la falta de *quorum* legal en la emisión del acto impugnado y, en consecuencia, su invalidez, sino, además, debieron estudiarse, principalmente, los agravios encaminados a controvertir la falta de fundamentación y motivación del mismo, lo anterior, con la finalidad de advertir otros posibles vicios y, en su caso, subsanarlos y ordenar a la responsable la emisión de un nuevo acto en el que atendiera más aspectos y no solo, se firmara nuevamente.

Finalmente, si bien comparto la amonestación pública que se le impone a la autoridad responsable por el retraso en el



trámite de un medio de impugnación, lo cual, implica un desacato a la Ley Procesal Electoral local

También es mi convicción que, para la imposición de sanciones, previo a su imposición, debe apercibirse a las autoridades responsables para que éstas conozcan las consecuencias de su incumplimiento y, en su caso, tengan la plena certeza de la omisión en la que incurren, ya que, de lo contrario, se les estaría sancionando por una posible conducta en la que no incurrieron.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-057/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-057/2020.**

Con el debido respeto para las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional formulo el presente **voto**

**particular**, por no coincidir con el sentido de la sentencia aprobada en el presente medio de impugnación, toda vez que, en mi consideración, no obran en autos los elementos suficientes para declarar fundado el agravio hecho valer por la parte actora relativo a la ilegalidad del quorum del Órgano Dictaminador para la realización de la segunda sesión de revaloración de su dictamen, como se razona a continuación:

La parte actora, hace valer en su escrito de demanda primigenia los agravios siguientes:

- 1) La ilegalidad por falta de quorum en la sesión de la segunda dictaminación.
- 2) La falta de fundamentación y motivación de la revaloración del dictamen.
- 3) La indebida fundamentación y motivación de la revaloración del dictamen; y,
- 4) Que el acto impugnado no cumple con los Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría, se califica como fundado el agravio relativo a la falta de quorum en la segunda sesión de revaloración del dictamen, ya que solamente cuatro personas integrantes con derecho a voz y voto, firmaron la revisión del dictamen, por lo que se presume

que el resto de las personas integrantes, no asistieron a la sesión de dictaminación, razón por la cual, al no haberse actualizado la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes, no existió **quorum** para la aprobación o denegación de los proyectos.

Por lo que se determina revocar el acto impugnado y se ordena emitir un nuevo dictamen en el que se determine de manera fundada y motivada la viabilidad o inviabilidad del proyecto.

Sobre el particular, en mi consideración, si bien en las revaloraciones no aparecen los nombres ni las firmas en los rubros correspondientes de las cinco personas especialistas que integran el *Órgano Dictaminador* que suscribió los actos impugnados, este hecho no genera por sí mismo la invalidez del acto impugnado, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que la ausencia de firma de las resoluciones en materia electoral ***no implica necesariamente la inexistencia o invalidez del acto impugnado.***

Tal como lo ha sostenido en la **Jurisprudencia 6/2013**, de rubro: ***“FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES).*** “, así como, en la diversa **17/2002**, de rubro: ***“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”***

De las que se desprenden que, tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguna o algunas de las personas integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma.

Ahora bien, tomando en consideración que el *Órgano Dictaminador* constituye una autoridad electoral dentro del proceso de la *Consulta Ciudadana* que emite pronunciamientos bajo el principio público de la buena fe, debe entonces estimarse que la falta de firma de algunas personas que la integran, al momento de dictar sus determinaciones, no implican *per se* la invalidez de los actos que emite.

Lo anterior, pues la actuación de este tipo de órganos se encuentra amparada bajo el principio de presunción de validez, que al igual que en los procesos de renovación de los órganos del Estado tratándose de comicios constitucionales, no pueden ser anulados por la falta de firma de algunas de sus personas que participaron en su emisión.

Máxime si se toma en cuenta que no obra en autos prueba que desvirtué su aprobación por la mayoría de las personas integrantes del *Órgano Dictaminador*, de ahí que, ante la inexistencia de elementos determinantes, en todo caso, debería prevalecer a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la **Jurisprudencia 9/98**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro:



***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

Sin embargo, en el caso, desde mi perspectiva, este Tribunal se encontraba en condiciones de allegarse de mayores elementos, tales como, el acta de sesión del Órgano Dictaminador, misma que le permitiría conocer las personas que estuvieron presentes en la sesión del mismo y así, estar en condiciones de verificar si le asiste la razón a la parte actora.

De ahí que, a mi estima, el hecho de que no consten las firmas en las revaloraciones no resulta determinante para concluir que dichas personas no estuvieron presentes las personas especialistas.

Por lo anterior, al no compartir el sentido y los razonamientos, es que formulo el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA**

**DECTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON  
LA CLAVE TECDMX-JEL-057/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**